

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso especial de fuero sindical No. 1100131050152022000127-00, informando que, dentro del término otorgado en auto del 04 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora allegó memorial mediante el cual señala que subsanó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda allegada por el apoderado del demandante, encuentra el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a la totalidad de requerimientos realizados por el Juzgado mediante auto inadmisorio de la demanda de fecha 04 de agosto de 2022, toda vez que al revisar (i) los correos mediante el cual allega la subsanación de la demanda y (ii) los anexos allegados con la subsanación de la demanda, NO se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada ARL SURA (Ley 2213 de 2022).y respecto de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, se remitió la demanda a un correo no autorizado para la recepción de demandas. (Vis. Archivo 14ConstanciaNotificacion del expediente digital).

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto mediante auto inadmisorio de la demanda de fecha 04 de agosto de 2022, puntualmente, se solicitó a la parte actora, lo siguiente:

*"1. En el acápite probatorio, se deben señalar de forma concreta los medios de prueba documentales que fueron allegados junto con los anexos de la demanda, según lo prevé el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.)*

*2.Deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada (Ley 2213 de 2022). Al efecto, se debe remitir el escrito de la demanda, escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, al correo electrónico registrado en el buzón electrónico de las entidades demandadas, se aclara, que esté trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente."*

Para lo cual, el apoderado de la parte actora a través de dos correos electrónicos de fecha 11 de agosto de 2022, (Visto archivos: 11CorreoCorreccion20220811 y 13Correo2Correccion20220811) informó el cumplimiento de lo ordenado, sin embargo, al constatar el trámite de envío de la demanda a las demandas, (Vis. Archivo 14ConstanciaNotificacion del expediente digital), no se acreditó el envío de la demanda a la demanda ARL

SURA y respecto de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, pese a que se envió la demanda al correo electrónico [servicioalusuario@juntanacional.com](mailto:servicioalusuario@juntanacional.com) y está informado que "Se acusa recibido de la información, sin embargo, se entiende como **NO NOTIFICADO** en razón a que el único canal establecido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para recibir demandas es a través de la cuenta de correo electrónico [notificaciondemandas@juntanacional.com](mailto:notificaciondemandas@juntanacional.com)." el apoderado de la parte actora no acreditó el envío de la demanda al correo electrónico [notificaciondemandas@juntanacional.com](mailto:notificaciondemandas@juntanacional.com).

[Id #7721361731594] - Demanda

[servicioalusuario@juntanacional.com](mailto:servicioalusuario@juntanacional.com)

Para:

Lun 25/04/2022 8:55 AM

• Usted

[Id #7721361731594] - Demanda

Buen día

Se acusa recibido de la información, sin embargo, se entiende como NO NOTIFICADO en razón a que el único canal establecido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para recibir **demandas** es a través de la cuenta de correo electrónico [notificaciondemandas@juntanacional.com](mailto:notificaciondemandas@juntanacional.com).

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el decreto legislativo Nro. 806 del 04 de junio de 2020

Cordialmente,

En consecuencia, advierte el despacho que si bien es cierto, en el término legal el apoderado de la parte actora allego escrito de subsanación, no se acreditó el cumplimiento de lo establecido en el inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, que señala "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Conforme al análisis anterior, se encuentra que el demandante no subsanó la demanda.

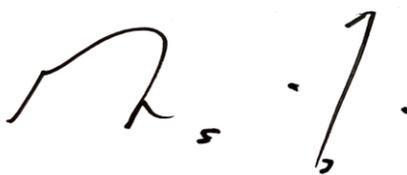
Por lo tanto, se dispone **RECHAZAR** la demanda instaurada por **DIEGO FERNANDO MORALES MONDOL** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y ARL SURA**.

Para tal efecto, como quiera que el expediente es digital y la parte cuenta con los documentos allegados, demanda y anexos, **TENGASE POR DEVUELTA**, con el presente auto.

**ARCHÍVESE** las diligencias previas las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y el sistema de gestión del juzgado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
HOY **11 DE OCTUBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **041**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

\_\_\_\_\_  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618eab712aeb8804c037533eb61cc5de3cc27536edd6b3d536e6f8f9063ddce7**

Documento generado en 10/10/2022 05:30:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**